

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **024**

Fecha: 21/05/2015

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2013 00074</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO ALFONSO LOPEZ RADA	E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 03 DE JUNIO A LAS 2:30 PM COMO FECHA Y HORA PAEA CELEBRAR AUDIENCIA DE CONCILIACION QUE TRATA EL ART. 192 DEL CPACA	20/05/2015	
20001 33 33 002 <b>2013 00147</b>	Acción de Reparación Directa	ROSA NORELVIS ABRIL CASTRO	CLINICA INTEGRAL SAN JUAN BAUTISTA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR GUAJIRA	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR AL ACCIONANTE PARA QUE EN EL TERMINO DE 10 DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO ALLEGUE AL EXPEDIENTE LA DOCUMENTACION NECESARIA QUE PERMITA AL DESPACHO QUIEN EJERCE LAS FUNCIONES DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA CLINICA SAN JUAN BAUTISTA	20/05/2015	
20001 33 33 002 <b>2013 00179</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NILDA MARIA FERNANDEZ SOTO	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN PROVIDENCIA DEL 07 DE MAYO DE 2015 A TRAVÈS DE LA CUAL CONFIRMO LA SENTENCIA PROFERIDA EN PRIMERA INSTANCIA EL DIA 16 DE ENERO DE 2015	20/05/2015	
20001 33 33 002 <b>2013 00367</b>	Acción de Reparación Directa	FERNANDO CANTILLO RIOS	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 03 DE JUNIO DE 2015 A LAS 3:30 PM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE CONCILIACION QUE TRATA EL ART. 192 DEL CPACA	20/05/2015	
20001 33 33 002 <b>2013 00406</b>	Acción de Reparación Directa	ARELVIS MARIA MANJARREZ MARTINEZ	AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Y CONCEDASE EL RECURSO DE APELACION PROPUESTO POR LAS DEMANDADAS EN EL EFECTO SUSPENSIVO	20/05/2015	
20001 33 33 002 <b>2013 00458</b>	Acción de Reparación Directa	CANDELARIA ISABEL RICO DE MARTINEZ	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 03 DE JUNIO DE 2015 A LAS 3:00 PM COMO FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACION QUE TRATA EL ART. 192 DEL CPACA	20/05/2015	
20001 33 33 002 <b>2014 00439</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YIMI ARTURO MORALES ACUÑA	MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento	20/05/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00195</b>	Prueba Anticipada	JOSE LUIS - MONTERO VARGAS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS	Auto inadmite demanda	20/05/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00236</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDYS ESTHER BALLESTAS MEZA	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto admite demanda	20/05/2015	



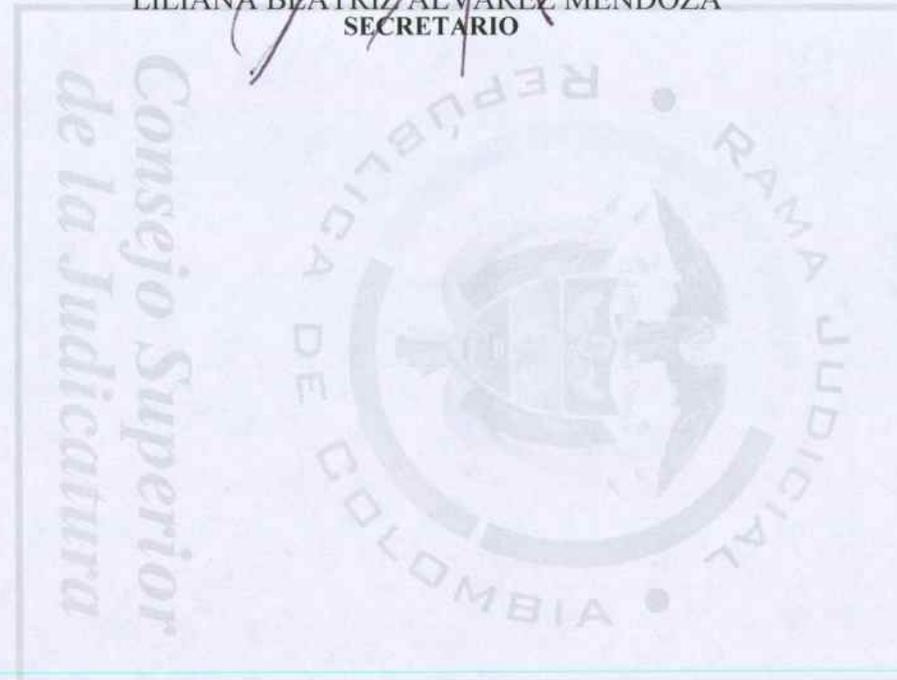
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2015 00237</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZULLY MARIETH DAZA MAHECHA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	20/05/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00238</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA INES RESTREPO COLMENARES	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ALCANTARILLADO, ACUEDUCTO Y ASEO DE PAILITAS (EMSERPUPA)	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA Y SE ORDENA SUBSANAR	20/05/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00239</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY MIGUELO FELIZZOLA CANO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL / FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	20/05/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00240</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DUBIS - WARNES MAYORGA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto declara impedimento REMITIR EL PRESENTE PROCESO AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR	20/05/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00241</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMILIA ROSA MOVILLA COLON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -	Auto declara impedimento REMITASE EL PRESENTE PROCESO AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR	20/05/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00242</b>	Acción de Reparación Directa	CRISTIAN MICHELL FERNANDEZ MUÑOZ	MINISTERIO DE DEFENSA / EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	20/05/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00245</b>	Conciliación	LUIS MANUEL DE ANGEL RODRIGUEZ	RAMA JUDICIAL Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto Aprueba Conciliación Judicial	20/05/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00246</b>	Acción de Reparación Directa	EVER GUTIERREZ VILLAMIZAR	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL	Auto admite demanda	20/05/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00248</b>	Acción de Reparación Directa	MIGUEL ANTONIO CHAVES ORELLANOS	SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE LA SALUD	Auto admite demanda	20/05/2015	
20001 33 33 002 <b>2015 00255</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MIRIAM FLOREZ CESPEDES	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto declara impedimento REMITIR EL PRESENTE PROCESO AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR PARA LO DE SU CARGO	20/05/2015	



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 21/05/2015 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA  
SECRETARIO







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar-Cesar

Valledupar, veinte (20) de mayo de Dos Mil Quince (2015).

Clase de acción	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2013-00147-00
Demandante	Rosa Norelvis Abril Castro
Apoderado	Dr. Víctor Manuel cabal Pérez
Demandado	E.S.E Hospital Regional San Andrés, Clínica Integral San Juan Bautista del Municipio de San Juan del Cesar – Guajira.
Asunto	Requerimiento

**VISTOS:**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a estudiar la contestación de la demanda y dar trámite a las solicitudes de llamamiento en garantía si no fuera, porque dentro de las foliaturas se avizora que la persona que otorga el poder al abogado de la parte demandada CLINICA SAN JUAN BAUTISTA, no es la representante legal principal según lo muestra el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de esta Ciudad.

En este orden de ideas el código de comercio en el artículo 841 establece:

*“El que contrate a nombre de otro sin poder o excediendo el límite de este, será Responsable al tercero de buena fe exenta de culpa de la prestación prometida O de su valor cuando no se posible su cumplimiento, y de los demás perjuicios Que a dicho tercero o al representado se deriven por tal causa”*

**De igual manera la superintendencia de sociedades en Concepto 220-056528 del 17 de julio de 2012, establece:**

*“Esto es que el suplente está en la obligación de una permanente disponibilidad, tal y como lo ha sostenido este despacho al expresar que “... el suplente del representante legal tiene una obligación de permanente disponibilidad, pero la capacidad para contratar en nombre de la compañía solo nace para él en el momento en que el titular no pueda ejercer el cargo, y por consiguiente, si no se da dicho presupuesto, el suplente actuaría sin poder para ello, lo que lo situaría como deudor de la prestación o de su valor, cuando no sea posible su cumplimiento ante terceros de buena fe con los cuales haya pretendido contratar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 841 del Código de Comercio, excepción hecha claro está que el titular ratifique las actuaciones del mencionado administrador”*

De acuerdo a lo anterior se tiene que el suplente puede actuar como representante con una orden expresa por parte de los estatutos en donde este pueda actuar como titular.

Observa el despacho que dentro del plenario no existe un acta, estatutos o documentos que permitan verificar que la señora ELIZABETH ARCE MUÑOZ, quien otorga el poder al abogado de la parte demandada estaba autorizada para fungir como representante legal de la CLINICA SAN JUAN BAUTISTA, de igual manera no existe prueba alguna de la falta absoluta o temporal del representante legal de esta entidad.

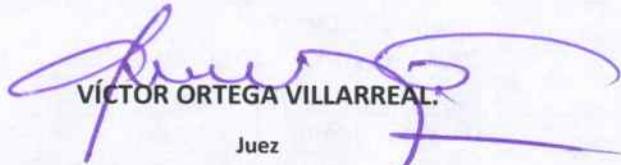
Por lo que el despacho en aras de evitar posibles nulidades, requerirá a la demandada CLINICA SAN JUAN BAUTISTA, para que allegue al plenario copia del acta o documento que autoriza la representación legal de la señora ARCE MUÑOZ o en su defecto la demostración de la falta absoluta o temporal para ejercer el cargo del representante legal.

Así las cosas este despacho:

**PRIMERO:** Ordena requerir al accionante para que en el término de diez (10) contados a partir de la ejecutoria de este auto aporte al expediente la documentación necesaria que permita al despacho establecer quien ejerce las funciones de representante legal de la CLINICA SAN JUAN BAUTISTA o en su defecto la falta absoluta o temporal de su representante legal.

**SEGUNDO:** por secretaria líbrense los oficios necesarios.

Notifíquese y cúmplase.

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b>
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>24</u>
Hoy <u>21-05-2015</u> Hora 8:00 A.M.
 <b>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA</b> Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de Mayo del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2013-00458-00
Demandante	Florentino Martínez Rico y Otros
Apoderado	Dr. Jassid Eduardo Namen Uhia
Accionado	Fiscalía General de la Nación
Asunto	Fijar fecha para audiencia de Conciliación

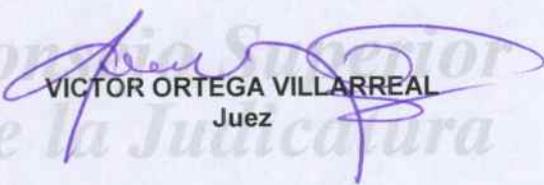
**VISTOS**

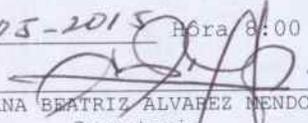
Visto el informe secretarial referido, a que los apoderados judiciales de las partes Demandante Dr. JASSID NAMEN UHIA y Demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, presentaron recurso de apelación, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

**CONSIDERACION**

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.PA.CA, el día Tres (3) de Junio del año 2015, a las Tres (3:00 PM), Se le informa a las partes que su no asistencia a la misma genera consecuencias procesales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>24</u>
Hoy <u>21-05-2015</u> Hora <u>8:00</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria

*Maily Hernández G.*





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veinte (20) de Mayo del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2013-00074-00
Demandante	Álvaro Alfonso López Rada
Apoderado	Dr. Alfonso Nuñez Gutiérrez
Accionado	E.S.E Hospital San Martin de Astrea – Cesar
Asunto	Fijar fecha para audiencia de Conciliación

**VISTOS**

Visto el informe secretarial referido, a que la apoderada judicial de la parte Demandada E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA - CESAR, presentó recurso de apelación, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

**CONSIDERACION**

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.PA.CA, el día Tres (3) de Junio del año 2015, a las Dos y Media (2:30 PM), Se le informa a las partes que su no asistencia a la misma genera consecuencias procesales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*[Firma]*  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>24</u> Hoy <u>21-05-2015</u> a las <u>8:00</u> A.M. <i>[Firma]</i> LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria

*Mairy Hernández G.*





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veinte (20) de Mayo del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2013-00367-00
Demandante	Luz Enith Madrid Ríos y Otros
Apoderado	Dr. Javier Leonidas Villegas Posada
Accionado	Fiscalía General de la Nación
Asunto	Fijar fecha para audiencia de Conciliación

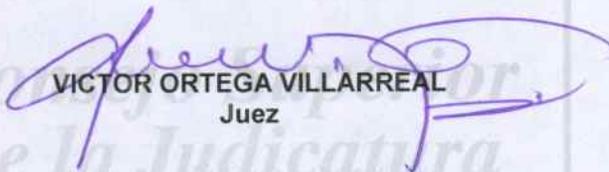
**VISTOS**

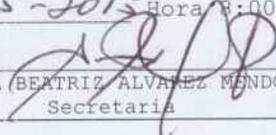
Visto el informe secretarial referido, a que los apoderados judiciales de las partes Demandante Dr. JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA y Demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, presentaron recurso de apelación, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

**CONSIDERACION**

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.PA.CA, el día Tres (3) de Junio del año 2015, a las Tres y Media (3:30 PM), Se le informa a las partes que su no asistencia a la misma genera consecuencias procesales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>24</u>  Hoy <u>31-05-2015</u> Hora <u>8:00</u> A.M.   LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria

*Miry Hernández J.*





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinte (20) de mayo del año 2015

Referencia	PRUEBA ANTICIPADA
Radicado	20001-33-33-002-2015-000195-00
Demandante	José Luis Montero Vargas
Demandado	Instituto Nacional de Vías – INVIAS
Asunto	Inadmisión de la Prueba Anticipada

El día catorce (14) de abril de 2015, el señor **CARLOS MANUEL OSPINO VILLARREAL**, mediante apoderado judicial, Dr. José Luis Montero Vargas, Interpuso solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, con la finalidad de que se rinda informe bajo la gravedad de juramento, en el caso del director de INVIAS por expreso mandato de la ley y de la inspección judicial, como lo predica el artículo 300 del C.P.C., se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia pública con la respectiva citación del señor representante **LAYONEL ARENAS** o quien haga sus veces, quien presenciaría dicha inspección para el fortalecimiento legal de las normas citadas.

El presente requerimiento correspondió por reparto a este despacho, por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, se procede previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El **artículo 183 del C.G. del P.** dispone que podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y practica establecidas en este código.

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

Cabe precisar que, si bien es cierto que el C.P.A.C.A. remite por disposición normativa al C.P.C., el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>1</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. Para el caso de la referencia el art. 195 dispone: “... **Podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenara rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable de una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv)**”.

Haciendo un breve análisis y comparación entre el contenido de la introducción del requerimiento y el poder debidamente conferido al doctor José Luis Montero Vargas se vislumbra que estos son incongruentes por las siguientes razones:

- En la introducción la parte recurrente solicita la práctica de prueba de inspección judicial para que obre como prueba anticipada ante Instituto Nacional de Vías – INVIAS Regional Cesar.
- Solicitó la presencia de su representante legal Dr. Layonel Arenas y/o quien haga sus veces al momento de la diligencia.
- Además solicitó de conformidad al artículo 199 del CPC Inc. 3 se decrete y expida al representante administrativo de INVIAS, ingeniero Layonel Arenas rindiera informe escrito, el cual se entenderá bajo la gravedad de juramento, sobre las causas por las cuales existe el hueco en la cabecera de dicho puente, donde sufrió el accidente el señor el señor José Luis Montero Vargas; con el objeto de determinar la existencia o ausencia de señales de tránsito preventivas para evitar la ocurrencia de accidentes de tránsito con la finalidad de pre construir pruebas que sirvan como materia de un proceso de demanda de reparación directa.

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Ahora bien, en el poder debidamente conferido al abogado Carlos Manuel Ospina Villareal, se vislumbra lo siguiente:

- La parte demandante solicita de prueba anticipada de inspección judicial del puente que se encuentra sobre el Arroyo las Palmas ubicados entre los corregimientos de Mariangola y Caracolí, Municipio de Valledupar, PR64+900 las Palmas, carretera nacional que conduce de la ciudad de Valledupar al municipio de Bosconia, cuyo objeto de la prueba es determinar la existencia de un hueco en la cabecera del puente en referencia, determinar la existencia o ausencia de señales de tránsito preventivas, para evitar la ocurrencia de accidentes. Pero, este olvidó señalar el nombre de la entidad a la cual pretende demandar, así como la presencia de su representante legal en la diligencia solicitada y la solicitud de memorial donde este rinda informe escrito manifestando las causas por las cuales existe el hueco en la cabecera de dicho puente donde presuntamente ocurrió un accidente.

Al respecto el **Art. 74 del Código General del Proceso** establece: *"...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."*

Como quiera debió haberse concordado el contenido del requerimiento y el poder conferido de manera clara, precisa y congruente el objeto del *petitum*, así entonces este despacho inadmitirá la solicitud para que la parte accionante subsane los yerros anotados so pena de rechazo<sup>2</sup>.

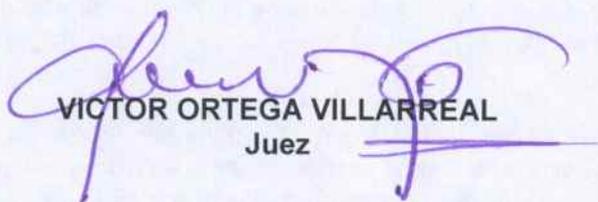
Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### RESUELVE

**1º INADMITASE** la solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA** presentada por **CARLOS MANUEL OSPINO VILLARREAL**, contra **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**2º CONCÉDASE** un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el yerro incurrido de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
 Juez

P. Hernan Enrique Toro Fernández

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>24</u> Hoy, 21 de mayo 2015, Hora 8:00 A.M.
 <b>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA</b> Secretaria

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00260-01



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de mayo del año dos mil quince (2015)

Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO</b>
Radicado	20001-33-31-002-2015-00238-00
Demandante	María Inés Restrepo Colmenares
apoderado	Dr. Marisol Roncallo Goenaga
Demandado	Empresa de Servicios Públicos de Alcantarillado y Acueducto y Aseo de pilitas – Cesar (EMSERPUPA)
Asunto	<b>inadmisión</b>

**VISTOS:**

Visto el informe secretarial que antecede la presente demanda fue remitida por competencia del Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná a los Juzgados Administrativos de esta Ciudad correspondiendo por reparto este despacho, así las cosas se procedió a realizar el estudio de admisibilidad previo a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 138 de La Ley 1437 de 2011 dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el capítulo II de la norma en cita señala los requisitos de procedibilidad y el artículo 161 *ibidem* establece los requisitos previos para demandar, el cual taxativamente señala: la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la administración demande un acto que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

- 2,(...) 3, (...) 4,(...) 5, (...) 6, (...).

De igual manera, el artículo 162 *ibidem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre estos señala los siguientes:

**Art. 162.-** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Con base en lo anterior observa el despacho que la demanda no reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 161 y 162 del CPACA, ya que no se aportó el trámite de la conciliación extrajudicial, no se adecuó la demanda a la legislación administrativa vigente.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, y otras normas estipuladas, si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto se concederá a la parte demandante, el término de diez (10) días, para que los subsane, en caso de no hacerlo, se rechazará.

Por lo tanto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

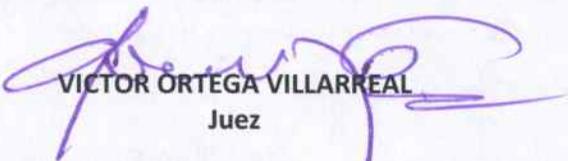
### RESUELVE

**1º INADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por MARIA INES RESTREPO COLMENARES, contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ALCANTARILLADO, ACUEDUCTO Y ASEO DE PAILITAS- CESAR " EMSERPUPA", de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**2º CONCÉDASE** un plazo de diez (10) días al demandante para que subsane los yerros contenidos en el escrito de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**3º** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>24</u>
Hoy <b>21 de mayo 2015</b> , Hora <b>8:00 A.M.</b>
 <b>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA</b> Secretaria

Diana P. Serrano M.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de mayo del año dos mil quince (2015)

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicado	20001-33-33-002-2015-00240-00
Demandante	Dubis Warnes Mayorca
Apoderado	Dr. Marisol Portela Firigua
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social. (UGPP).
Asunto	<b>Se declara impedimento</b>

Sería del caso entrar a estudiar sobre la viabilidad de admitir o no la demanda dentro de este proceso, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

**“Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

**1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.**

(...)

**7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”**

A su turno el artículo 141 numeral 7° del Código General del Proceso, establece:

**“Son causales de recusación las siguientes:**

(...)

**7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”**

De acuerdo a las pretensiones antedichas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 7º del artículo 141 del Código de General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que CAJANAL hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, presentó denuncia penal en contra del director del despacho, por la decisión tomada en sentencia de fecha 24 de septiembre de 2009, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora CARMEN ANA ARZUAGA DE ROSADO, contra CAJANAL; por estos hechos, me fue formulada imputación el día 24 de abril de 2014, por parte de la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Valledupar, investigación penal a la que me encuentro vinculado formalmente. Es por ello que la decisión a tomar será el declararse impedido para conocer de esta demanda; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

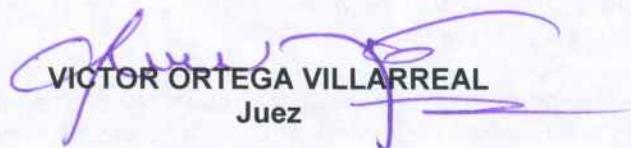
En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,**

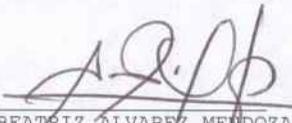
### RESUELVE

**Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**Segundo: REMITIR** el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>24.</u>
Hoy <u>21-05-2015</u> Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de mayo del año dos mil quince (2015)

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicado	20001-33-33-002-2015-00241-00
Demandante	Emilia Rosa Movilla Colon
Apoderado	Dr. Marisol Portela Firigua
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social. (UGPP).
Asunto	<b>Se declara impedimento</b>

Sería del caso entrar a estudiar sobre la viabilidad de admitir o no la demanda dentro de este proceso, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

**“Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados **en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil** y, además, en los siguientes eventos:

(..)

**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

**1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.**

(...)

**7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”**

A su turno el artículo 141 numeral 7° del Código General del Proceso, establece:

**“Son causales de recusación las siguientes:**

(...)

**7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”**

De acuerdo a las pretensiones antedichas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 7° del artículo 141 del Código de General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que CAJANAL hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, presentó denuncia penal en contra del director del despacho, por la decisión tomada en sentencia de fecha 24 de septiembre de 2009, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora CARMEN ANA ARZUAGA DE ROSADO, contra CAJANAL; por estos hechos, me fue formulada imputación el día 24 de abril de 2014, por parte de la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Valledupar, investigación penal a la que me encuentro vinculado formalmente. Es por ello que la decisión a tomar será el declararse impedido para conocer de esta demanda; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

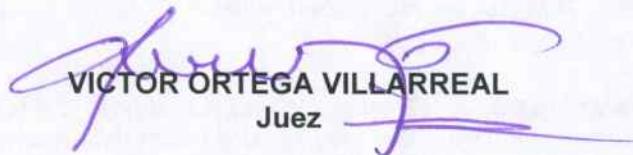
En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,**

### RESUELVE

**Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso.

**Segundo: REMITIR** el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>24</u>
Hoy <u>21-05-2015</u> Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVARES MENDOZA Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de mayo del año dos mil quince (2015)

Medio Control	de	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicado		20001-33-33-002-2015-00255-00
Demandante		Luz Miriam Flores Céspedes
Apoderado		Dra. Elizabeth Villalobos Caamaño.
Accionado		La Nación, Rama Judicial, Concejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial
Asunto		<b>Se declara impedimento</b>

Sería del caso entrar a estudiar sobre la viabilidad de admitir o no la demanda dentro de este proceso, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

**“Artículo 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

**1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.**

(...)

**7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”**

A su turno el artículo 141 numeral 7° del Código General del Proceso, establece:

**“Son causales de recusación las siguientes:**

(...)

1. **Tener el juez, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso."**

De acuerdo a las pretensiones antedichas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que las pretensiones de la parte demandante están dirigidas a que se le reconozca como factor salarial, la prima de servicios para la reliquidación de las prestaciones sociales, a que tiene derecho.

Pues bien sobre el éxito de las pretensiones perseguidas, este operador judicial tiene un interés directo, toda vez que como juez de la república, considera que un pronunciamiento favorable constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos.

Como quiera que se vislumbra que todos los jueces administrativos de este circuito, se encuentran incursos en la causal de impedimento expresada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para los efectos previstos en dicha norma.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,**

#### RESUELVE

**1º DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**2º REMITIR** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR,** según el contenido del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 24

Hoy 21-05-2015 Hora 8:00 A.M.

  
LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015)

Clase de Acción	Conciliación
Radicado	20001-33-31-002-2015-0245-00
Demandante	Luis Manuel Ángel Gutiérrez
apoderado	Dr. Gregorio Munevar Pinzon
Demandado	Rama Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC.
Asunto	<b>Aprobación de Conciliación.</b>

**Resumen Fáctico:**

El señor LUIS MANUEL DE ANGEL GUTIERREZ, confirió poder al doctor GREGORIO ALBERTO MUNERA PINZON, con el objeto de incoar una solicitud de conciliación prejudicial; la cual fue dirigida contra la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO Y EL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC".

La Procuraduría 123 Judicial para asuntos Administrativos de Valledupar, admitió la petición, siendo programada dicha diligencia para el día veinticuatro (24) de marzo del año en curso, la cual fue reprogramada para el día 15 de abril de esta anualidad y finalmente realizada el día cuatro (4) de mayo de 2015, fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial.

La solicitud de conciliación versa, sobre el pago por los perjuicios causados a los actores con ocasión de la prolongación injusta de la privación de la libertad del señor LUIS MANUEL ANGEL GUTIERREZ, en desarrollo del cumplimiento de la pena dentro del proceso penal radicado N° 20-178-3104-001-2007-00017-00, todo ello con una estimación razonada de la cuantía de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$32.217.500).

Las partes mediante acta de conciliación extrajudicial N° 106-15 de fecha de cuatro (4) de mayo de 2015, celebrada en la Procuraduría 123 judicial II Administrativa de Valledupar - Cesar, conciliaron las pretensiones en las siguientes sumas de dinero por perjuicios morales, para el señor LUIS MANUEL DE ANGEL GUTIERREZ, la suma equivalente a 30 SMLMV.

Para la señora RITA MERCEDES CONTRERAS CONTRERAS, en calidad de compañera permanente, la suma de 15 SMLMV.

Para las hijas YURDERLIS MELISSA y LAURY MAIRENA DE ANGEL CONTRERAS, la suma de 15 SMLMV para cada una.

Por concepto de Lucro Cesante, por el tiempo que estuvo privado de la libertad la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$11.651.990).

No se reconocen intereses sobre las sumas conciliadas hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, y el cumplimiento de lo pactado en esta conciliación estará sujeto a lo descrito en los artículos 192 y 195 del CPACA.

La anterior conciliación se declara fallida en los aspectos no conciliados frente a la entidad demandada INPEC, reservándose el derecho a iniciar las acciones contenciosas a que haya lugar.

### CONSIDERACIONES:

Examinado el expediente que contiene el acta de conciliación objeto de estudio, es necesario analizar, si la materia en conciliación, es permitida por la ley.

El artículo 19 de la Ley 640/2001, señala: Conciliación.- Se podrá conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante Notario.

Igualmente para que se pueda llevar a cabo una conciliación se deben tener en cuenta o verificar que se cumplan cuatro requisitos indispensables:

- "1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art.61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art.59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art.65ª ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998)". Consejo de Estado – Sección Tercera marzo 2 de 2006, Rad. (26149), Consejera Ponente la Dr. Ruth Stella Correa Palacio" (subrayado fuera de texto).*

Efectivamente los derechos conciliables, son patrimoniales y puede ser objeto de tal actuación, además la ley exige ante un funcionario público, que para el evento fue el Procurador 76 Judicial ante lo Contencioso Administrativo de Valledupar.

El otro elemento de analizar es, si tal documento cumple los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1 de la ley 640/2001.

Artículo 1 ley 640/2001"Acta de conciliación: El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1) Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
- 2) Identificación del conciliador o funcionario público.
- 3) Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
- 4) Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
- 5) El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Analizado el documento contentivo del acta de conciliación, dicho acuerdo se adecua a la normatividad jurídica vigente.

Con relación a las pruebas allegadas en dicho acuerdo, se colige, la exigencia de una obligación contra la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO Y EL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", por los perjuicios causados a los actores con ocasión de la prolongación injusta de la privación de la libertad del señor LUIS MANUEL DE ANGEL GUTIERREZ, en desarrollo del cumplimiento de la pena dentro del proceso penal radicado N° 20-178-3104-001-2007-00017-00, también constan en el expediente la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial de Valledupar – Cesar, el poder legalmente conferido al doctor MUNERA PINZON, los registros civiles de nacimiento de los convocantes y víctimas, el oficio N° 726/COMAN – ESJAI emanado de la estación de Policía de LA Jagua de Ibirico –Cesar, dejando a disposición del despacho al señor LUIS MANUEL ANGEL GUTIERREZ, la boleta de retención N° 019 de la Fiscalía General de la Nación Fiscalía 24 seccional de Chiguana – Cesar, copia de la providencia procedente de la fiscalía antes descrita en donde se resuelve la situación jurídica del señor De Ángel Gutiérrez, en donde se resolvió sustituir la detención preventiva sin beneficio de excarcelación por detención domiciliaria, sentencia emanada del Juzgado Penal Del Circuito de Chiriguana fechada 14 de febrero de 2008, en donde se resolvió declarar penalmente responsable al señor LUIS MANUEL DE ANGEL GUTIERREZ, y se condena al pago de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, formato de sentencia condenatoria, auto de fecha 30 de enero de 2013 emitido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, por pena cumplida y la boleta de libertad, certificación del INPEC de la pena cumplida, oficio N° 1898 de 01 de febrero de 2013 del Juzgado de Ejecución de Penas al INPEC en donde se le comunica la providencia de fecha 30 de enero de 2013, en donde se declara extinguida la pena a favor del señor De Ángel Gutiérrez, cancelación de la orden de captura, actualización de cómputos, solicitudes de redención de penas y el acta de reunión de comité de conciliación No 106-15, donde se acuerdan los términos de la propuesta conciliatoria.

En este orden de ideas, podemos observar que del material probatorio arrimado al plenario visibles a folio 1 y siguientes, del expediente, aflora de manera evidente a demostración de perjuicio causado a los convocantes y finalmente el monto conciliado no es lesivo, ni onerosos para las arcas de la RAMA

JUDICIAL DEL PODER PUBLICO convocado, así las cosas, no queda otra opción de dar aplicación al artículo 24 de la Ley 640/2001, en el sentido de impartir aprobación del acuerdo conciliatorio estudiado.

Por las razones expuestas, el despacho,

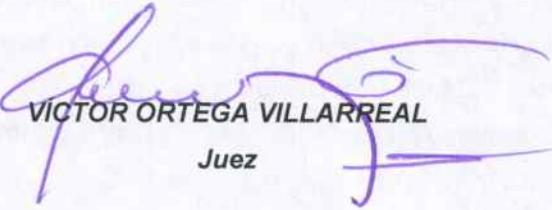
**RESUELVE:**

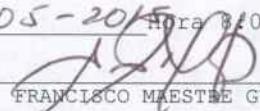
**PRIMERO:** Impartir aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre LUIS MANUEL DE ANGEL GUTIERREZ Y OTROS y la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO, Tal como reza en el acta No. 106-15 del 04 de Febrero de 2015.

**SEGUNDO:** Declarar fallida los aspectos no conciliados frente a la entidad demandada INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC".

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, expídase copias autenticadas a la parte interesada, en los términos del artículo 115 No.2 del Código de Procedimiento Civil.

Cópiese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar <b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>24</u>
Hoy <u>01-05-2015</u> Hora <u>8:00</u> A.M.
 MARBIS FRANCISCO MESTERE GUILLEN Secretario AD-HOC



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo del año dos mil quince (2015)

Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
Radicado	20001-33-31-002-2015-00237-00
Demandante	Zully Marieth Daza Mahecha y Otro.
apoderado	Dr. Fernando Rodríguez Casas.
Demandado	Ministerio de Defensa Policía Nacional
Asunto	<b>Admisión</b>

El día 16 de enero de 2015 ante la oficina judicial de Valledupar, el ciudadano **ZULLY MARIETH DAZA MAHECHA y OTRO**, a través de apoderado judicial, presentó Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra la **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° S-2012 252790/DIPON/ARPRE – GRUPE 1.805. – 22, fechado 19 de septiembre de 2012, proferido por el jefe de pensionados de la Policía Nacional, mediante el cual se decidió negar a los demandantes el reajuste de la prima de actividad como partida computable de la pensión.

El presente proceso correspondió por reparto a este despacho, por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, se procede previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. -, dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibidem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran surtidos en este caso.

Por lo tanto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**1° ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **ZULLY MARIETH DAZA MAHECHA**, C.C. 52.180.206 expedida en Bogotá D.C. y **JORGE ANDRES GALVIS DAZA**, identificado con la CC N° 1.121.929.814, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**2° NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**3° NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

**4°** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**5° NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012<sup>1</sup>

<sup>1</sup> **Artículo 627 Vigencia.** La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

6° FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

7° Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [fernandorodriguez@gmail.com](mailto:fernandorodriguez@gmail.com)

8° Reconózcase personería jurídica para actuar al doctor FERNANDO RODRIGUEZ CASAS, identificado con C.C. N° 19.246.481, y T.P 99.952 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 2-3 del expediente.

9° Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

DIANA PAOLA SERRANO M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 24
Hoy 21 de mayo 2015 Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo del año dos mil quince (2015)

Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
Radicado	20001-33-31-002-2015-00239-00
Demandante	Henry Miguel Cano
apoderado	Dra. Amanda Luz Hernández Vásquez
Demandado	Ministerio Educación Nacional; Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaria de educación Departamental del Cesar.
Asunto	<b>Admisión</b>

El día 16 de enero de 2015 ante la oficina judicial de Valledupar, el ciudadano **Henry Miguel Felizzola Cano**, a través de apoderado judicial, presentó Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra el **Ministerio Educación Nacional; Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaria de educación Departamental del Cesar**, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° CSED ex 0207 del 28 de enero de 2015, mediante el cual la entidad demandada Secretaria de Educación Departamental, atiende en forma desfavorable la solicitud presentada por el demandante para la corrección de las cesantías y su retroactividad.

El presente proceso correspondió por reparto a este despacho, por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, se procede previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. -, dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibidem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran surtidos en este caso.

Por lo tanto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

#### RESUELVE

**1° ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **HENRY MIGUEL FELIZZOLA CANO**, C.C. 77.143.224 expedida en Valledupar - Cesar y contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL , FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**2° NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**3° NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

**4°** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5° NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012<sup>1</sup>

6° FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

7° Ordéñese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [roasarmientovalledupar@hotmail.com](mailto:roasarmientovalledupar@hotmail.com)

8° Reconózcase personería jurídica para actuar al doctor **AMANDA LUZ HERNANDEZ VASQUEZ**, identificado con C.C. N° 25.801.574, y T.P 180.986 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 2-3 del expediente.

9° Contra la presente decisión procede el recurso de reposición. 

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

DIANA PAOLA SERRANO M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 
Hoy 21 de mayo 2015 Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

<sup>1</sup> Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo del año dos mil quince (2015)

Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
Radicado	20001-33-31-002-2015-0046-00
Demandante	Ever Gutiérrez Villamizar
apoderado	Dr. Álvaro Rueda Celis
Demandado	Caja de Retiro de las fuerzas Militares CREMIL.
Asunto	<b>Admisión</b>

El día 12 de mayo de 2015 ante la oficina judicial de Valledupar, el ciudadano **Ever Gutiérrez Villamizar**, a través de apoderado judicial, presentó Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra el **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, para que se declare la nulidad de los actos administrativos N° 2014-8571 de fecha 7 de febrero de 2014, mediante el cual la entidad demandada negó la liquidación de asignación de retiro del demandante, y el acto administrativo N° 2014-8578 de fecha 7 de febrero de 2014, mediante el cual la misma entidad niega las peticiones del accionante.

El presente proceso correspondió por reparto a este despacho, por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, se procede previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. -, dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibidem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran surtidos en este caso.

Por lo tanto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**1° ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **EVER GUTIERREZ VILLAMIZAR**, C.C.91.290.404 expedida en Bucaramanga - Santander y contra el **CAJA DE CRETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**2° NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**3° NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

**4°** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**5° NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012<sup>1</sup>

<sup>1</sup> **Artículo 627 Vigencia.** La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.**

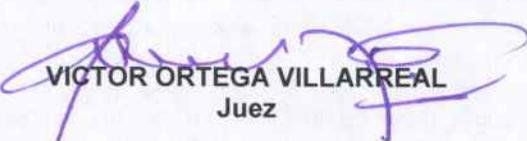
6° FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Advértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

7° Ordéñese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)

8° Reconózcase personería jurídica para actuar al doctor **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con C.C. N° 79.110.245, y T.P 170.560 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

9° Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

DIANA PAOLA SERRANO M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el <b>ESTADO ELECTRONICO No. 24</b>
Hoy <b>21 de mayo 2015</b> Hora <b>8:00 A.M.</b>
 <b>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA</b> Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de mayo del año dos mil quince (2015)

Medio de Acción	de	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado		20001-33-33-002-2015-00242-00
Demandante		Cristian Mitchell Fernández Muñoz y Otros
Apoderado		Dr. Saúl Trujillo Gámez
Accionado		Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto		Admisión

El 16 de marzo de 2015 ante la oficina judicial de Valledupar el ciudadano **CRISTIAN MICHELL FERNANDEZ MUÑOZ y OTROS**, a través de apoderado judicial el Dr. Saúl Trujillo Gámez, presentaron demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, para que se declare responsable de las graves heridas y la posterior incapacidad que padeció el demandante Cristian Mitchell Fernández, cuando prestaba su servicio militar Obligatorio adscrito al Ejército Nacional en calidad de Soldado Bachiller (conscripto).

#### CONSIDERACIONES

Que el artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

#### RESUELVE

**Primero: ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **CRISTIAN MITCHELL FERNANDEZ MUÑOZ, MARLENE MUÑOZ LOZANO, VICTOR MANUEL FERNANDEZ DE ANGEL**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo: NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**Tercero: NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante de la entidad demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

**Cuarto:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

**Quinto:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

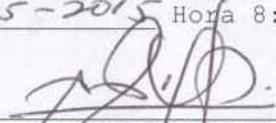
**Sexto: FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Requíerese al apoderado de la parte demandante para que aporte al expediente su correo electrónico. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante el aportado con la demanda, email: [saulrujillo@hotmail.com](mailto:saulrujillo@hotmail.com)**

**Séptimo:** Reconózcase personería para actuar al doctor **SAUL ALEXANDER TRUJILLO GAMEZ**, identificado con c.c. No. 77.182.992, expedida en Valledupar- Cesar y con T.P. N° 124725 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (folio 1-6 cuad).

**Octavo:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>24</u>
Hoy <u>21-05-2015</u> Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria

Diana Paola Serrano Martínez

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.
- 2.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: Yimi Arturo Morales Acuña

Demandado: Ministerio de Defensa – Caja General de la Policía Nacional

Radicación: 20001-33-33-002-2014-00439-00

Asunto: **Desistimiento de la demanda**

Procede el despacho a resolver de oficio sobre el desistimiento de la demanda, de este proceso, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El señor TEODORO ORTEGA SOTO, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho presentó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, la cual fue admitida por este despacho mediante auto del 9 de septiembre de 2014, en donde se ordenó, entre otras cosas, el pago a cargo del demandante de una suma de dinero para los gastos ordinarios del proceso.

A folio 44 se observa informe Secretarial, donde la Secretaria del juzgado, da cuenta que en el proceso de la referencia, no se han cancelado los gastos ordinarios del proceso que se ordenaron en el auto admisorio de la demanda, y que ha transcurrido un mes siguiente al vencimiento del plazo dado para su consignación, sin que dicho pago se haya hecho efectivo. Seguidamente el despacho mediante auto de fecha 22 de abril de 2015, requirió nuevamente al recurrente para que efectuara la consignación de los gastos ordinarios del proceso, pero este hizo caso omiso.

Al respecto la Ley 1437 de 2011, en su artículo 178 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“DESISTIMIENTO TÁCITO: transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubieses realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido el ultimo termino sin que el demandante o quien promovió el tramite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.*

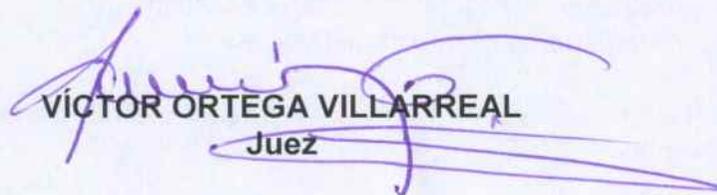
Encuentra el despacho, que en este evento se dan los presupuestos exigidos por el artículo anteriormente citado, para proceder al archivo del expediente por desistimiento de la demanda, pues la demanda fue admitida el día 9 de septiembre de 2014, siendo notificada por estado el día 10 de septiembre del mismo año, y los veinte días para cancelar los gastos del proceso se vencieron el 1 de octubre del mismo año. Por lo tanto, habiendo transcurrido más de un mes desde la fecha de vencimiento del término para cancelar los gastos y luego el requerimiento indicado, sin que la parte demandante haya liquidado dicha suma, es del caso darle aplicación al artículo 65 de la Ley 1395 de 2010, y decretar el archivo del expediente por desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Valledupar -Cesar,

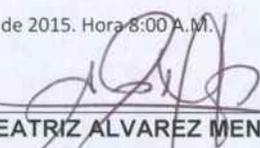
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretase el archivo del expediente por desistimiento de la demanda, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

P. Hernan Enrique Toro Fernández.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR - CESAR
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>24</u>
Hoy, 21 de mayo de 2015. Hora 8:00 A.M.
 <b>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA</b> Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de mayo del año dos mil quince (2015)

Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
Radicado	20001-33-31-002-2015-00236-00
Demandante	Leidys Esther Ballestas Meza
apoderado	Dr. Mariano Amaris Consuegra
Demandado	E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López
Asunto	<b>Admisión</b>

El día 07 de mayo de 2015 ante la oficina judicial de Valledupar, la ciudadana **LEIDYS ESTHER BALLESTAS MEZA**, a través de apoderado judicial, presentó Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra el **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, para que se declare la nulidad de la comunicación N° GJ.10 EX.825 de fecha Veintiséis (26) de Diciembre de 2014, expedida por la gerencia de la entidad demandada, mediante la cual se le negó a la demandante el pago de prestaciones sociales y la sanción por no haber sido afiliada al fondo de Cesantías y la respectiva sanción moratoria.

El presente proceso correspondió por reparto a este despacho, por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, se procede previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. -, dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibidem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran surtidos en este caso.

Por lo tanto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**1° ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **LEIDYS ESTHER BALLESTA MEZA**, C.C. 1.081.908.069 expedida en Plato - Magdalena, contra **EL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**2° NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**3° NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**4°** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**5° NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012<sup>1</sup>

<sup>1</sup> **Artículo 627 Vigencia.** La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.**

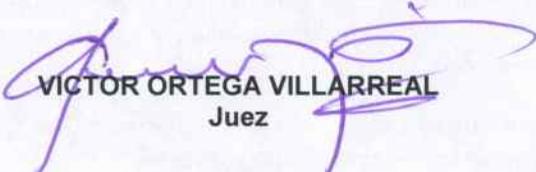
6° FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Advértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

7° Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [marianoamaris@hotmail.com](mailto:marianoamaris@hotmail.com)

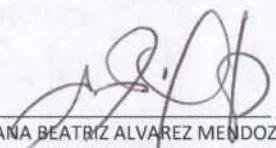
8° Reconózcase personería jurídica para actuar al doctor MARIANO AMARIS CONSUEGRA, identificado con C.C. N° 77.010.734, y T.P 71699 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 14-15 del expediente.

9° Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

DIANA PAOLA SERRANO M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 24
Hoy 21 de mayo 2015 Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinte (20) de mayo del año dos mil quince (2015)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
RADICADO	20001-33-33-002-2015-00248-00
DEMANDANTE	YASMIT MANRIQUE CAVIEDES, MIGUEL ANTONIO CHÁVEZ ORELLANO Y OTROS
ACCIONADO	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA (COOMEVA E.P.S.) Y SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE LA SALUD-SUR- SINTRASALUD SUR
ASUNTO	ADMISIÓN

El trece (13) de mayo de 2015 ante la oficina judicial de Valledupar los ciudadanos **YASMIT MANRIQUE CAVIEDES, MIGUEL ANTONIO CHÁVEZ ORELLANO Y OTROS**, a través de apoderado judicial Dr. Jaime Enrique Regalado De Ávila, presentaron Medio de Control Reparación Directa, contra la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA (COOMEVA E.P.S.) Y SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE LA SALUD-SUR- SINTRASALUD SUR**, con la finalidad de que se declare administrativamente por falla o falta en la prestación del servicio médico, quirúrgico y hospitalario, por los perjuicios materiales y morales ocasionados, y como consecuencia de lo anterior condenar a los demandados a cancelar los perjuicios, tales como: daño emergente pasado, daño emergente cristalizado en la lesión a la persona, daños o perjuicios morales, daños o perjuicios a la vida en la relación.

El presente proceso correspondió por reparto a este despacho, por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, se procede previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Que el artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### RESUELVE

**1º ADMITIR** la demanda de Reparación Directa presentada por **YASMIT MANRIQUE CAVIEDES, MIGUEL ANTONIO CHÁVEZ ORELLANO Y OTROS**, contra la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA (COOMEVA E.P.S.) Y SINDICATO DE TRABAJADORES PROFESIONALES DE LA SALUD-SUR- SINTRASALUD SUR**; de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**2º NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**3º NOTIFÍQUESE** personalmente a los Representantes legales de las entidades demandadas, y córraseles traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

**4º** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que

contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**5º NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012<sup>1</sup>

**6º FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

**7º** Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [jaime5049@hotmail.com](mailto:jaime5049@hotmail.com), [jaimeregaladocivil@hotmail.com](mailto:jaimeregaladocivil@hotmail.com) y [mariyenys@hotmail.com](mailto:mariyenys@hotmail.com).

**8º** Reconózcase personería para actuar al doctor **JAIME ENRIQUE REGALADO DE AVILA** identificado con C.C. No. 77.008.515 de Valledupar (Cesar), T.P. No. 161.781 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos vistos a folios 20º al 24º del cuaderno principal.

**9º** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**  
Juez

P. Hernan Enrique Toro Fernández.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR - CESAR
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>24</u>
Hoy, veintiuno (21) de mayo de 2015, Hora 8:00 A.M.
 <b>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA</b> Secretaria

<sup>1</sup> Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Quince (2015).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: **NILDA MARIA FERNANDEZ SOTO**  
Demandado: **NACION - MIN. DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS**  
Radicación: 20-001-33-33-002-2013-00179-00  
Asunto: **Obedézcase y Cúmplase**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Siete (07) de Mayo de 2015, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por esta agencia judicial de fecha 16 de Enero de 2015. En consecuencia una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.

**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL**

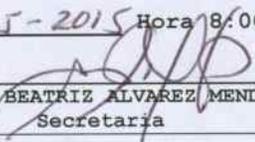
**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Valledupar - Cesar

**Secretaría**

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 24

Hoy 21-05-2015 Hora 8:00 A.M.

  
LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Quince (2015).

Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: **JHON JAIRIS MANJARREZ Y OTROS**  
Demandado: **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS**  
Radicación: 20-001-33-33-002-2013-00406-00  
Asunto: **Obedézcase y Cúmplase – Concede Recurso de Apelación**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha catorce (14) de Mayo de 2015, por medio de la cual se ordenó remitir el expediente para resolver sobre el recurso de apelación.

Así las cosas, como quiera que la RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 20 de Noviembre de 2014, el despacho CONCEDIO el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por ambas partes (RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION), tal como se dijo en la audiencia que señala el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 celebrada por este despacho el día 11 de Febrero de 2015, en aras de obedecer lo dicho por el superior, aclárese que dichos recursos fueron presentados por ambas partes y concédase el recurso de apelación tal como se dijo anteriormente en efecto suspensivo y remítase al magistrado ponente (H. Tribunal Administrativo del Cesar).

Notifíquese y cúmplase.

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>27</u>
Hoy <u>21-05-2015</u> Hora 8:00 A.M.
<b>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA</b> Secretaria

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

5720 S. UNIVERSITY AVE.

CHICAGO, ILL. 60637

TEL: 773-936-3700

FAX: 773-936-3700

WWW.PHYSICS.UCHICAGO.EDU

PHYSICS 101

PHYSICS 102

PHYSICS 103

PHYSICS 104

PHYSICS 105

PHYSICS 106

PHYSICS 107

PHYSICS 108